RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/186/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco y Yakdania Nahomi Lezama Sánchez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** la respuesta complementaria otorgada por el Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01981420.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. POSIBILIDAD DE IMPUGNAR 6

PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo[2], generándose el folio de solicitud 01981420, en la que pidió conocer lo correspondiente a las sesiones efectuadas por los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal, entre el 1 de enero y el 24 de noviembre del año 2020, así como el contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de Teocelo y la persona física o moral encargada de la Construcción del Pavimento de Concreto Hidráulico en calle Prolongación de Vicente Guerrero de la Cabecera municipal.

[1] Visible a foja 2 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Prórroga.** El **veintiuno de enero de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado remitió mediante el sistema Infomex-Veracruz, el oficio **OPT/21/ENERO/2021** a través de cual solicitada una prórroga con motivo de realizar los trámites internos para recabar la información solicitada.

3. **Respuesta**[3]**.** El **once de febrero del dos mil veintiuno,** el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud para lo cual documentó la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **dieciséis de febrero inmediato,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

5. **Turno**[6]**.** El **mismo día,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/186/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

6. **Admisión**[7]**.** El **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Ampliación del plazo para resolver**[8]**.** El **once de marzo de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Promoción por la parte recurrente.** El **once de marzo de dos mil veintiuno,** se **acordó** la documentación enviada mediante correo electrónico por el promovente consistente en un escrito con pruebas donde se documenta su dicho respecto a su agravio en el recurso de revisión.

---

[3] Visible en foja 10 del expediente.
[4] Visible a foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 12 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 13.
[8] *Ibíd.*, foja 20.

9. **Contestación de la autoridad responsable**[9]**.** El **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas que ofreció, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente, con apercibimiento para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, pues envió una contestación que tiende a responder la respuesta original.

10. **Satisfacción del particular.** En **fecha cinco de abril de dos mil veintiuno** se recibió en la Secretaría Auxiliar de este Instituto, un correo electrónico enviado por la parte recurrente, de la cuenta autorizada para oír y recibir notificaciones, a la cuenta oficial de este Instituto en la que de forma expresa, que la información satisface su derecho.

11. **Cierre de instrucción.** El **siete de abril de dos mil veintiuno**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

Tesis de fallo: sobreseimiento

[9] *Ibíd.*, fojas 33 a 37.
[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

13. **Improcedencia.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.[11]

14. De esta forma, previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia[12]. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

15. Así, debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.[13]

16. Primero, el recurso de revisión que en este momento vamos a resolver resulta improcedente porque se actualiza una causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Para mayor referencia, me permito citar dicho supuesto jurídico:

> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
>
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
>
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
>
> **III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y**

---

[11] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis 1ª./J. 22/2014 (10ª.), consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Marzo de 2014, página 325, registro 164587, de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

[12] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[13] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

(Lo destacado es propio)

17. Así es como llegamos a la conclusión que el sobreseimiento, es procedente, debido a que efectivamente se configuran los tres elementos propios de la hipótesis configurada en la fracción III, del artículo 223 de la Ley en materia. Se desglosan para una mejor comprensión:
    - **A.** Que exista un acto o resolución recurrida;
    - **B.** Que el sujeto obligado la modifique o revoque antes de emitirse la resolución del Pleno, y
    - **C.** Que exista satisfacción del particular.

18. El primero de los elementos, se justifica porque de autos se advierte que el ciudadano impugnó la respuesta del sujeto obligado documentada en el Sistema Infomex-Veracruz el **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**[14]**,** mediante el cual la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo le comunicó al ahora recurrente que la información de su interés podía encontrarla en el vínculo electrónico consecuente:

    https://drive.google.com/drive/folders/1td5eikFow71R7LrOvDltUaYiwTvGqFr

19. El segundo de ellos, se acredita con el oficio **Teocelo/UT-144/2021**[15] signado por la Lic. Nancy Patricia Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, presentado el diecinueve de marzo del año en curso en el que remitió nueva documentación respecto a lo siguiente:
    - a) La titular de la Unidad acredita su personalidad mediante oficio **Teocelo/UT-109/2019,**
    - b) Por medio del oficio **Teocelo/UT-118/2021**, se comunicó la presentación del recurso de revisión en curso al Director de Obras Públicas, Alberto Lucas Marín para que realizare las manifestaciones que en derecho procedieran,
    - c) El oficio **OPT/18/MAR/2021** en el que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo proporciona atención al oficio anteriormente mencionado.
    - d) **Remitió nuevamente la liga electrónica en donde se posibilita la consulta de la información solicitada.**

20. Siendo así, dicho enlace de internet[16] estima garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano. Fecha en la que no se ha emitido resolución.

---

[14] Visible a foja 1 del expediente.
[15] Visible a fojas 33 a 37 del expediente.
[16] **https://drive.google.com/drive/folders/1uPgmSvxP0zwUlE81c58cj27Bl_4HlymD**

21. Finalmente, el tercero de los elementos, queda debidamente actualizado en razón que el particular mediante correo electrónico enviado el cinco de abril del presente año, le informó a este instituto lo siguiente:

> "...ratifico que a partir del acceso que se me permite a través de la primera liga electrónica, mi derecho de acceso a la información pública solicitada se encuentra, ahora sí, totalmente satisfecho."

22. Ahora, para la debida configuración de este elemento, este órgano garante debe cerciorarse que dicha manifestación provenga del recurrente, estimar lo contrario implicaría que cualquier manifestación que aduzca satisfacción de un posible recurrente sea validada por este organismo, contraviniendo las reglas que se siguen en el procedimiento del recurso de revisión.

23. Sobre ese tenor, este Instituto observa que el correo electrónico mencionado fue enviado desde la cuenta de correo electrónico del particular, dirección autorizada para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente, misma que fue validada mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

24. Esa circunstancia es suficiente para generar convicción que efectivamente, la persona que presentó el recurso de revisión el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, es la misma persona que envió la promoción en fecha cinco de abril de este año.

25. De esta manera, es notorio y manifiesto que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción III del artículo 223 de la Ley de la materia, por lo que, debe[17] **sobreseerse** el presente recurso de revisión.

III. Posibilidad de impugnar

26. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es

[17] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

27. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** este recurso de revisión por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos